



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-328/2025 Y SUP-REC-330/2025, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** IRVING ALEXIS VILLEGAS BETANCOURT Y EDGAR OMAR GARCÍA CARDONA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración, interpuestos contra la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara<sup>4</sup>, en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-504/2025**.

### I. ANTECEDENTES

De los escritos presentados por las partes recurrentes y de las constancias que obran en los expedientes se advierten los hechos siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral judicial en el estado de Chihuahua.** El veintiocho de diciembre del dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup>, aprobó el acuerdo por el que

---

<sup>1</sup> En adelante las partes recurrentes.

<sup>2</sup> Secretariado: Julio César Penagos Ruiz. Colaboraron: Guadalupe Coral Andrade Romero y Miguel Ángel Rojas López.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante, Sala responsable o SRG.

<sup>5</sup> En adelante Instituto local.

## **SUP-REC-328/2025 y acumulado**

emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral, para la elección de Magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia y de Disciplina, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial local.

**2. Jornada Electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el punto que antecede.

**3. Asignación de cargos.** El dieciocho de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE155/2025**, por el que realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 05 de Bravos.

**4. Validez de la elección y entrega de constancias.** . El diecinueve de junio, la Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo **IEE/AD05/057/2025**, por el que declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas con mayor número de votos, entre ellos, Tomás Agustín Hernández Hernández, quien resultó electo para juez en materia laboral en dicho distrito.

**5. Medios de impugnación locales (JIN-324/2025 y acumulados).** Inconforme con lo anterior, los ahora recurrentes presentaron juicios de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral De Chihuahua<sup>6</sup>; y, el veinticuatro de julio, sobreseyó los medios de impugnación al ser extemporáneos.

**6. Primera demanda de juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-499/2025)** Inconforme con la anterior resolución, el veintiocho de julio, Irving Alexis Villegas Betancourt promovió en línea, juicio de la ciudadanía ante la SRG, la cual, confirmó por razones diversas, la resolución JIN-324/2025 y acumulado.

---

<sup>6</sup> En adelante Tribunal local.



7. Segunda demanda de juicio de la ciudadanía federal *-acto impugnado-* (SG-JDC-504/2025). El veintiocho de julio, Irving Alexis Villegas Betancourt presentó ante el tribunal local, una segunda demanda de juicio de la ciudadanía.

El catorce de agosto, la SRG desechó la demanda, porque el accionante agotó su derecho de acción con la demanda que integró el diverso SG-JDC-499/2025.

8. Recursos de reconsideración. El diecisiete de agosto, las partes recurrentes Irving Alexis Villegas Betancourt y Edgar Omar García Cardona interpusieron los presentes medios de impugnación, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-328/2025 y SUP-REC-330/2025, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su Ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación radicados en los expedientes señalados en el rubro, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos

## SUP-REC-328/2025 y acumulado

para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta Sala Superior advierte que en los recursos de reconsideración SUP-REC-328/2025 y SUP-REC-330/2025, se señala la misma autoridad responsable y se reclama la misma resolución; a saber, de la Sala Regional Guadalajara, la sentencia emitida el catorce de agosto en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-504/2025.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-330/2025, al diverso SUP-REC-328/2025, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior<sup>8</sup>.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, las demandas de los recursos de reconsideración deben **desecharse de plano**, de conformidad con lo siguiente:

**3.1 Improcedencia del SUP-REC-330/2025**, porque Edgar Omar García Cardona no acredita su interés jurídico para impugnar la sentencia recaída al expediente SG-JDC-504/2025.

### a) Marco Normativo

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos recursos, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda deberá desecharse.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios establece que los medios de impugnación previstos en ella serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por regla general, la parte actora tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido solo pueden ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.<sup>9</sup>

## **b) Decisión**

En relación con el recurso de reconsideración SUP-REC-330/2025, este órgano jurisdiccional considera que procede desechar la demanda debido a que se advierte la falta de interés jurídico del promovente.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

## SUP-REC-328/2025 y acumulado

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el recurrente no participó en la totalidad de la cadena impugnativa de la que deriva el fallo reclamado en el presente asunto.

Ello, es así, porque la presente controversia tiene su origen en que el dieciocho de junio, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua emitió el acuerdo **IEE/CE155/2025**, por el que realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 05 de Bravos; por lo tanto, el diecinueve siguiente, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo **IEE/AD05/057/2025**, por el que declaró y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez.

En contra del referido acuerdo, el veintitrés de junio, Irving Alexis Villegas Betancourt presentó juicio de inconformidad (JIN-324/2025, índice de los acumulados); y, el veinticuatro de julio, el Tribunal local declaró improcedentes los medios de impugnación y sobreseyó los juicios de inconformidad.

Inconforme, Irving Alexis Villegas Betancourt promovió dos juicios de la ciudadanía registrados con las claves SG-JDC-499/2025 y **SG-JDC-504/2025**; y, respecto de este último, el catorce de agosto, la Sala Regional Guadalajara desechó la demanda al haber precluido su derecho.

En este sentido, conforme a lo establecido en la Ley de medios, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.



Como se señaló, el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en dicho sentido, **en el caso, no se advierte que Edgar Omar García Cardona fuese titular de un derecho de dicha naturaleza, que hubiera sido vulnerado con la resolución impugnada, toda vez que sus planteamientos van dirigidos a combatir la resolución emitida en el SG-JDC-504/2025, mismo que únicamente fue promovido por Irving Alexis Villegas Betancourt.**

De ahí que, al no advertirse que el presente juicio tenga como finalidad para el actor obtener el resarcimiento de algún derecho, es claro que no tiene interés jurídico ante la inexistencia de un acto que le genere afectación.

En consecuencia, derivado de la falta de interés jurídico por parte del recurrente para comparecer ante esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

**3.2 Improcedencia del SUP-REC-328/2025, porque se controvierte una sentencia que no es de fondo.**

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se estudió el fondo de la controversia planteada; aunado a que los agravios no alegan una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad; además de que tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

**a) Marco Normativo.**

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que

## SUP-REC-328/2025 y acumulado

sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.*
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.*

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>*
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>*
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>*
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>*

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.



- e) Ejerce control de convencionalidad.<sup>15</sup>*
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>*
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>*
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>*
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>19</sup>*
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>20</sup>*
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>21</sup>*
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>22</sup>*

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

#### **b) Consideración de la Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-504/2025).**

En la sentencia controvertida, la Sala Regional determinó desechar de

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

## **SUP-REC-328/2025 y acumulado**

plano la demanda, al considerar que Irving Alexis Villegas Betancourt habían agotado su derecho de acción, al haber presentado una diversa demanda (SG-JDC-499/2025) previamente en contra de la misma sentencia emitida por el Tribunal local **JIN-324/2025 y acumulados**.

### **c) Planteamientos de la parte recurrente.**

En contra de dicha sentencia, la parte recurrente plantea, entre otras cuestiones, que se transgrede el principio del derecho de exhaustividad y congruencia, que obliga a las personas juzgadoras a estudiar a cabalidad y a profundidad el contexto y el fondo de cada asunto, lo cual, a su consideración fue inobservado e inaplicado por la responsable, al considerar que los hechos establecidos en el primer juicio de inconformidad **JIN-324/2025** presentado ante el Tribunal local, son los mismos que el diverso juicio presentado ante la SRG.

Además de que, señala que la designación de Tomás Agustín Hernández Hernández afecta directamente sus derechos como participante en igualdad de condiciones, al impedirme acceder al cargo que correspondería si se hubiese respetado la legalidad del proceso.

Pues, a su juicio, la persona designada no logró acreditar haber obtenido un promedio de nueve puntos o su equivalente en el área afín a su candidatura siendo esta la materia laboral, lo que, a su juicio, le genera el carácter de inelegible.

Afirma que, si bien, al momento de la presentación del medio de impugnación se encuentra en el quinto lugar de la votación al cargo de juez laboral en el distrito bravos para el género masculino, al impugnar e invalidar la elegibilidad de la candidatura inelegible que se impugna,



generaría que acceda al puesto número 4 de la votación y por ende, acceda a ocupar el cargo público al cual aspira. Lo anterior aunado a que, una vez que sea analizado en su integridad el medio de impugnación, la parte recurrente se encontraría en altas posibilidades de ascender en la diferencia respecto a sus contrincantes electorales en el cómputo de votos, logrando así obtener una mejor posición que el lugar quinto que ocupa; y por tanto, facilitando el acceso en igualdad al cargo público pretendido.

#### d) Decisión.

Se considera que **debe desecharse de plano la demanda**, toda vez que la sentencia impugnada no es de fondo y, en consecuencia, la demanda debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, el recurso de reconsideración no cumple con los requisitos necesarios para su procedencia, establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, en específico el consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo.

Ello porque de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable desechó la demanda de Irving Alexis Villegas Betancourt al considerar que había agotado su derecho de acción, al haber promovido diverso juicio de la ciudadanía federal.

Lo expuesto evidencia que la sala responsable no realizó un análisis de fondo, ya que se pronunció únicamente sobre la improcedencia del medio de impugnación.

## **SUP-REC-328/2025 y acumulado**

Aunado a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis reconocidas jurisprudencialmente para admitir el recurso de reconsideración en contra de resoluciones distintas a las sentencias de fondo, porque: **i)** no se advierte una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, porque para su actualización, resulta necesario que la violación al debido proceso sea manifiesta o bien el error evidente, es decir, apreciable de la simple revisión del expediente, sin que en el caso suceda, y **ii)** la determinación de desechar la demanda no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales ni convencionales.

Por el contrario, la responsable solo determinó que, en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que el recurrente había agotado su derecho de acción, de ahí que se pueda concluir que limitó su actuar a la aplicación de lo establecido en la normativa procesal, respecto de la actualización de una causal de improcedencia que sobrevino al medio de impugnación en la instancia regional.

### **3.3 Conclusión.**

En consecuencia, al acreditarse la falta de interés de la parte recurrente, por un lado; y al no controvertirse una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional y al no actualizarse los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración establecidos en los criterios de esta Sala Superior para tal efecto, por otro; lo que procede es el desechamiento de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.



**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.